



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2986/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000182019**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000182019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Cuanto del presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 se ha utilizado para la participación de las Unidades de Transparencia o demás áreas, en las Ferias de Transparencia y/o Jornadas por la Transparencia convocados o invitados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Nota. Favor de indicar cantidades en dinero, no deseo conocer los porcentajes o estimados.

Lo anterior, en el sentido que en cada Jornada o Feria de Transparencia he notado que REGALAN U OBSEQUIAN encendedores, lápices, libretas y demás artículos, con impresiones de logos de cada institución o de la Unidad de Transparencia y que al final, es recurso público que se ve afectado y bien se podría utilizar en la adquisición de otros bienes o servicios.

Datos para facilitar su localización

Anteriormente he presentado solicitudes de información en el mismo sentido, lo que quiero saber es cuánto ha gastado cada Ente Público.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El uno de julio le fue notificado a la parte recurrente la ampliación del plazo. En fecha doce de julio el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/4320/2019** de esa misma fecha y suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Recursos Financieros**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

*"... De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Recursos Financieros, después de analizar su solicitud de referencia, se informa que esta Unidad Administrativa **no tiene dentro de sus atribuciones la administración, operación y/o desarrollo de las actividades de las "Ferias y/o Jornadas de Transparencia", por lo que no detenta información alguna.***

*No obstante lo anterior, por lo que refiere "...Cuanto del presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 se ha utilizado para la participación de las Unidades de Transparencia o demás áreas, en las Ferias de Transparencia y/o Jornadas por la Transparencia...", **se informa que esta Unidad Administrativa, no otorga suficiencias presupuestales por concepto de encendedores, lápices, libretas y demás artículos, con impresiones o cualquier artículo de papelería que sea haya considerado como obsequio. ..."** (sic)*

...Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, 'en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

...

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Niegan la información solicitada

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Conocer los gastos de los recursos públicos con los que cuenta la Secretaría.

..."(Sic).

Escrito anexo a su recurso de inconformidad

"....

Por lo anterior, es de notoria falsedad, que niegan información o no turnan adecuadamente la solicitud de información que debería detentar los gastos erogados respecto a estos y demás artículos con datos de la Unidad de Transparencia y/u oficina de información pública.

..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecinueve de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2986/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/5689/2019**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número SSC/DEUT/UT/4320/2019, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000182019, presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el dieciséis de agosto y al *sujeto obligado* el veinte de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/400/2019.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. LUIS MANUEL MENDOZA, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

...

Derivado de la inconformidad señalada por el recurrente, se aprecia que es una manifestación subjetiva sin ningún fundamento, ya que es claro que a través de las respuestas proporcionadas se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por esta razón se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada en el rubro antes mencionado.

De lo antes expuesto, se aprecia que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas que no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que a través de la respuesta complementaria se le proporcionó la información de su interés, por lo tanto no existe materia de debate en el rubro de razón de la interposición, razón por la cual es claro que dichos planteamientos deben ser desestimados por ese H. Instituto, ya que como ese Instituto puede constatar, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas fundadas y motivadas, proporcionando al hoy recurrente la información de su interés a través de la respuesta complementaria.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, así mismo se proporcionó una respuesta complementaria a través de la cual se le proporcionó la información de su interés, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Finalmente, resulta evidente que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento del recurrente la información de su interés, atendiendo de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que como se demuestra con las respuestas proporcionadas, esta Secretaría se pronunció sobre la totalidad de la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el C. LUIS MANUEL MENDOZA, por tratarse de manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en las respuestas proporcionadas, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades señaladas por el recurrente.

*Asimismo, con la intención de favorecer los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante los oficios SSC/DEUT/UT/4320/2019 y SSC/DEUT/UT/5710/2019, este último siendo una respuesta complementaria, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.
..." (Sic).*

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SSC/OM/DGRF/DPEF/553/2019** de fecha veintisiete de agosto, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

"...

Hago referencia a su oficio SSC/DEUT/UT/5459/2019, por medio del cual da a conocer el similar MXO9.INFO/DF/6CCB/2.4/4000/2019 vinculado al Recurso de Revisión RR.IP.2986/2019 derivado de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0109000182019.

Al respecto, por instrucciones superiores, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 17, fracción VIII, y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, anexo al presente le remito la respuesta que, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Financieros, da atención al Recurso en comento.

...

Atención:

*En referencia al Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión **RR.IP.2986/2019**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con motivo de la solicitud de información pública registrada con número de folio **0109000182019**, y solicita las manifestaciones que en derecho proceda.*

Al respecto, por instrucciones de la Dirección General de Recursos Financieros, con base en las atribuciones conferidas en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se hacen las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento al Acuerdo citado recaído al Recurso de Revisión presentado por el recurrente bajo el número **RR.IP.2986/2019**, se instruyó una nueva búsqueda en los expedientes que obran en los archivos de la **Dirección de Presupuesto**, de la cual se encontraron suficiencias presupuestales de los años 2017 y 2018, donde se puede observar el presupuesto asignado a las requisiciones de compra solicitadas por la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, requeridas por la Dirección Ejecutiva de Transparencia para realizar acciones de promoción y fomento a la cultura de la transparencia en los diferentes eventos donde esta última Unidad Administrativa participó en representación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme lo siguiente:

Año	Suficiencia	Importe	Concepto
2017	SMP/DP/DGRF/OM/392/2017	11,003.41	Trípticos
	SMP/DP/DGRF/OM/393/2017	16,054.96	Plumas, gomas y lápices
	SMP/DP/DGRF/OM/394/2017	55,873.20	Cilindros, bolsa ecológica y encendedor
	SMP/DP/DGRF/OM/405/2017	124,660.57	Impresión de trípticos a color
	TOTAL	207,592.14	

Año	Suficiencia	Importe	Concepto
2018	SMP/DP/DGRF/OM/SSP/311/2017	28,710.00	Trípticos
	SMP/DP/DGRF/OM/SSP/312/2017	215,151.02	Cilindros, bolsa ecológica y encendedor
	SMP/DP/DGRF/OM/SSP/313/2017	76,779.53	Plumas, gomas y lápices
	SMP/DP/DGRF/OM/SSP/405/2017	250,000.00	Arrendamiento de material eléctrico
	TOTAL	570,640.55	

En cuanto al año 2019, se informa que conforme lo manifestado, por la Dirección de Presupuesto, no se ha recibido petición de suficiencia presupuestal por parte de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por los conceptos antes mencionados.
...." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el **Sujeto Obligado** adjunto:

Oficio No. SSC/OM/DGRFIDPEF/55312019 de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

2.4 Manifestaciones. El tres de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **SSC/OM/DGRF/DPEF/553/2019** de fecha veintisiete de agosto, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha veintinueve de agosto, situación que se corrobora a foja 35 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2986/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **siete de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que

deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **SSC/OM/DGRF/DPEF/553/2019** de fecha veintisiete de agosto, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y verificar si dio o no cabal

atención a lo solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del estudio realizado al oficio No **SSC/OM/DGRF/DPEF/553/2019** de fecha veintisiete de agosto, se advierte que el sujeto le indicó al particular que, a efecto de dar cabal atención a lo requerido por la parte recurrente y en su defecto no vulnerar garantía alguna en su perjuicio se instruyó una nueva búsqueda en los expedientes que obran en los archivos de la **Dirección de Presupuesto**, de la cual se encontraron suficiencias presupuestales de los años **2017 y 2018**, en las que se advierte el presupuesto asignado a las requisiciones de compra solicitadas por la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento del *Sujeto Obligado*, y que fueron requeridas por la Dirección Ejecutiva de Transparencia para realizar acciones de promoción y fomento a la cultura de la transparencia en los diferentes eventos donde la citada Unidad Administrativa participó en representación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo que se puede ilustrar con la siguiente imagen extraída de la citada información:

Año	Suficiencia	Importe	Concepto
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/392/2017</i>	11,003.41	Trípticos
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/393/2017</i>	16,054.96	Plumas, gomas y lápices
2017	<i>SMP/DP/DGRF/OM/394/2017</i>	55,873.20	Cilindros, bolsa ecológica y encendedor
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/405/2017</i>	124,660.57	Impresión de trípticos a color
	TOTAL	207,592.14	

Año	Suficiencia	Importe	Concepto
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/SSP/311/2017</i>	28,710.00	Trípticos
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/SSP/312/2017</i>	215,151.02	Cilindros, bolsa ecológica y encendedor
2018	<i>SMP/DP/DGRF/OM/SSP/313/2017</i>	76,779.53	Plumas, gomas y lápices
	<i>SMP/DP/DGRF/OM/SSP/405/2017</i>	250,000.00	Arrendamiento de material eléctrico
	TOTAL	570,640.55	

En tal virtud, de los cuadros que anteceden, se puede advertir con notoria claridad tanto los oficios de requerimientos, así como el importe que se pagó por cada uno de ellos y los objetos que fueron adquiridos para la promoción del *Sujeto Obligado* en las diferentes ferias y/o jornadas de transparencia a las cuales ha acudido su Unidad de Transparencia, y en las que ha proporcionado los objetos que son del interés de la parte recurrente y que corresponden a los años 2017 y 2018.

Por cuanto hace al diverso año 2019, el sujeto de mérito indicó que de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Presupuesto, no se ha recibido petición de suficiencia presupuestal por parte de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por los conceptos antes mencionados, por lo anterior, toda vez que se advierte el pronunciamiento categórico de la unidad que dio cabal atención a los diversos años requeridos, indicando la imposibilidad para hacer entrega de la información competente al año 2019; con base en dichas aseveraciones a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendido el restante ejercicio fiscal del que se solicitó información y por ende consecuentemente la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado* a través del pronunciamiento en complemento que se generó, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos contenidos en la solicitud de información y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes el agravio esgrimido por el ahora *Recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y

que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, le fue proporcionada al recurrente y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la respuesta que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta inicial, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

⁶⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷⁴Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, en fecha **veintinueve de agosto**, tal y como obra a (foja **35** de actuaciones), por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al *Sujeto Obligado*, que en futuras ocasiones se abstenga de otorgar el acceso a la información que es del interés de los particulares agotando un término de tiempo tan extenso, sin la debida fundamentación y motivación, puesto que, de las actuaciones que nos ocupa, se puede advertir que existe una posición contraria entre lo manifestado en la respuesta inicial y la respuesta complementaria, la cual proporcionó lo requerido por el particular, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medidas dilatorias e inhibitorias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los Ciudadanos que requieren información que administran generan o poseen los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO